

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (REPARTO).

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Luisa Fernanda Ruiz Vélez.

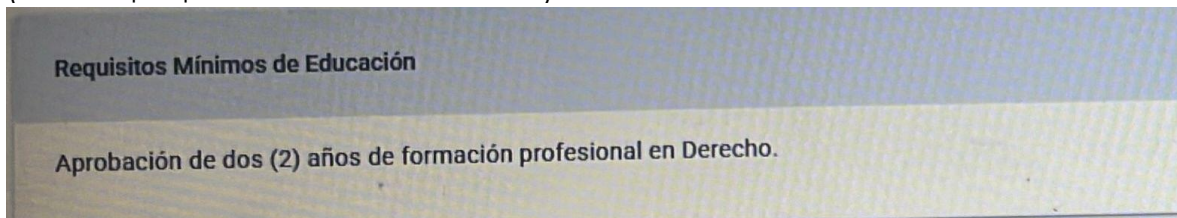
Accionado: Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Luisa Fernanda Ruiz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía **No.** [redacted] domiciliada en la ciudad de Cartagena(Bolívar), con el debido respeto concurro ante su Despacho para promover a nombre propio, la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra **Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, toda vez que vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el principio de mérito.

HECHOS

1. Para el mes de abril de 2025, me inscribí en la convocatoria FGN 2024, en el cargo de Asistente Fiscal II identificado con código I-203-M-01-(679).
2. En el cargo antes descrito se exigía como requisito mínimo 2 años de educación profesional en Derecho.

(Anexo que prueba el hecho descrito).



3. En cumplimiento de los requisitos establecidos, aporté certificado de egreso expedido por la Universidad de Cartagena, en el cual se acredita que culminé y aprobé la totalidad de créditos correspondientes al programa de Derecho.
4. La **Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, válido el certificado aportado y lo tuvo en cuenta a fin de acreditar la exigencia de los 2 años de formación exigida.



5. Debido a que superé “los requisitos mínimos” exigidos para el empleo ofertado, la entidad accionada me habilitó para continuar con la siguiente etapa del proceso, permitiéndome presentar la prueba escrita correspondiente, la cual aprobé.

6. El 13 de noviembre de 2025, la entidad accionada publicó los resultados de la “Valoración de Antecedentes”, asignándome un puntaje total de 18 puntos.

7. Inconforme con el puntaje, presenté reclamación dentro de la oportunidad otorgada manifestando mi desacuerdo, toda vez que no fueron tenidos en cuenta los 3 años adicionales de formación profesional posteriores a los 2 años mínimos exigidos, desconociendo en su integridad la totalidad de mi proceso formativo universitario.

8. Cabe destacar que el anexo 001 de 2025, el cual regula la convocatoria FGN 2024, consagró que:

- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
-

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

9. El 9 de diciembre de 2025, la entidad respondió a la reclamación efectuada señalando que el título de Derecho expedido por la Universidad no podía ser tenido en cuenta en la Valoración de Antecedentes, debido a que:

5 Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

10. Lo anterior constituye una vulneración directa a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al principio de mérito, toda vez que la entidad accionada desconoció los 3 años adicionales de formación profesional veraz y real, la cual fue debidamente acreditada mediante certificado expedido por la Universidad de Cartagena, en el cual consta la culminación del plan de estudios.

11. Ahora bien, El Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia con radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, manifestó que:

*"(...) para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado **no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.***

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, **se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable).**

(...) **5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes".**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Es menester señalar que la presente acción de tutela es procedente, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-067 de 2022**, reconoció tres eventos en los cuales procede la acción de tutela contra las decisiones tomadas en concursos de mérito:

- **Inexistencia de un mecanismo judicial:** Consiste en " *la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidas a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»"*
- **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:** Es cuando por " *circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*".
- **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:** Son aquellos casos en los que " *las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria , pretensión para la cual puede acudir a los medios de lo contencioso*

administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

Aterrizando al presente asunto, el objeto de la tutela es que se examine el puntaje asignado para el factor “Educación Formal” en los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, así pues, el análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar las listas, es decir, es un acto de trámite, por lo que se trata de la primera excepción señalada por la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 13 de la Constitución Política consagra que: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

A su vez, el artículo 29 de la Carta, señala que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa (...)”.* En cuanto al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, el artículo 40 Numeral 7 de la referida constitucional, expresa que: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, destacó que el derecho a la igualdad *“reviste... un carácter genérico, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas y, muy en particular, sobre las que median entre los ciudadanos y las ramas del poder público. No es, pues, un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se construyan”.*

Asimismo, indicó que *“el sistema de carrera también como un principio de orden Superior que, al margen de constituirse en base principal de la estructura organizacional del Estado, se erige en una herramienta eficaz e imprescindible -siguiendo lo ya expuesto- para la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales*

reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos-”.

Además, destacó que “el concurso público tiene como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante (arts. 125 y 209 C.P.), sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.)”.

PETICIÓN

1. Señor Juez, comedidamente le solicité que ordene a la **Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a que valore y le asigne el puntaje correspondiente a los 3 años adicionales de estudio profesional que fueron acreditados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial

PRUEBAS

Me permito aportar en copia los siguiente documentos para que se tengan como prueba:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Certificado expedido por la Universidad de Cartagena.
3. Reclamación ante la valoración de antecedentes.
4. Respuesta a la reclamación efectuada.
5. Sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: _____